

Constancia: el 09-09-2022, fue radicada demanda para proceso de sucesión intestada. Pasa para resolver.

La Tebaida, Quindío, septiembre 15 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Inadmite demanda
Proceso: Sucesión intestada
Interesada: Luz Gabriela Tayaca y otra
Causante: Bárbara Julia Tayaca de García
Radicación: 634014089002-2022-00112-00

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de admitir o no la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo que pretende demanda para proceso liquidatorio de Sucesión Intestada, se advierten deficiencias, por lo que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, y se solicita que en el término de cinco (5) días, se subsanen las deficiencias, so pena de rechazo, en lo siguiente:

2.1. Determinar la cuantía conforme lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 26, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que la causante correspondía solamente el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble.

2.2. Asimismo, debe precisar el valor que le asigna a la partida única.

2.3. De igual forma, deberá aportar el inventario y el avalúo de los bienes que conforman la masa herencial, de acuerdo con lo previsto en los numerales 5º y 6º del artículo 489 ibídem. Tanto el inventario como el avalúo de los bienes que conforman la herencia, son anexos de la demanda, lo que implica que cada uno debe presentarse en escrito separado.

2.4. Deberá corregir los hechos de la demanda, así como el poder. En el poder, que es por demás confuso, hace referencia a un proceso de sucesión que cursa en este despacho, sin que ello sea cierto. En el poder se indica que las señoras Anabeida y Luz Gabriela Tayaca, actúan en calidad de herederas, pero en la demanda con respecto a la señora Luz Gabriela, se dice que interviene como copropietaria para solicitar la cancelación del patrimonio de familia. Finalmente, Anabeida Tayaca, no firmó ni mucho menos autenticó su firma, por lo que se requiere que enmiende el asunto. (Artículo 82, numerales 4 y 5, y artículo 74, última parte de su inciso 1º del C.G.P.).

2.5. Deberá dirigir la demanda frente a todos los asignatarios forzosos conocidos de la causante.

2.6. Aportará documentación legible y en formato pdf en relación a los anexos exigidos para la presentación de este proceso liquidatorio.

Para los efectos de este auto, se le reconoce personería judicial al abogado Gustavo Adolfo Mafla Rengifo.

Notifíquese.


PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO